

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: CA/465/2018.

ACTOR: AZAEL JACINTO GARCÍA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA CON TAL CARÁCTER.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el medio impugnativo promovido por Azael Jacinto García¹, en su carácter de ciudadano oaxaqueño; en contra de la resolución con clave de identificación IEEPCO-RCG-07/2018, emitida por el Consejo General² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, relativa a la solicitud de registro como partido político local, presentada por el otrora partido político nacional Nueva Alianza⁴, en el estado.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas informáticas con que cuenta este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

¹ En lo subsecuente, promovente.

² En lo subsecuente, Consejo General.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁴ En lo subsecuente, Nueva Alianza.

1.1. Pérdida de registro de Nueva Alianza.

Por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG1301/2018⁵, se determinó la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

1.2. Impugnación contra pérdida de registro.

Inconforme con la anterior determinación, Nueva Alianza presentó recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en el expediente con clave de identificación SUP-RAP-384/2018 del índice de esa Sala.

1.3. Resolución en el recurso de apelación.

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó resolución⁷ en el recurso de apelación en cita, determinando confirmar el acuerdo impugnado.

1.4. Solicitud de registro como partido político local.

El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza presentó ante el Consejo General, su solicitud de registro como partido político local.

1.5. Resolución impugnada.

Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió la resolución con clave de identificación IEEPCO-RCG-07/2018, a través de la cual, por mayoría de votos, determinó otorgar a Nueva Alianza su registro como partido político local en el estado.

⁵ Acuerdo consultable en el enlace <https://www.ine.mx/dictamen-relativo-la-perdida-registro-del-partido-nueva-alianza/>.

⁶ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁷ Resolución consultable en el enlace https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0384-2018.pdf.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca⁸, y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este órgano colegiado, toda vez que el promovente aduce que el Consejo General violentó el principio de legalidad del que debe ser garante, derivado del otorgamiento del registro a Nueva Alianza como partido político local en el estado, puesto que, a decir del promovente, no cumple con los requisitos necesarios para que le fuera otorgado dicho registro. Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO

3.1. Marco normativo.

El artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran los autos del presente medio impugnativo, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que el promovente carece del interés jurídico necesario para promover el presente medio impugnativo, lo que en esencia, impide el dictado de una resolución de

⁸ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

fondo, ya que el acto impugnado de ninguna manera afecta la esfera de derechos del promovente.

Esto es así, puesto que del precepto legal invocado se advierte que para que un medio impugnativo sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral del recurrente.

Es decir, dicho artículo refiere que, el medio de impugnación será improcedente (entre otras razones), cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente. Por lo tanto, en la especie, si el acto controvertido no afecta en modo alguno la esfera jurídica del promovente, resulta incuestionable que se actualiza la referida causa de improcedencia.

En el mismo sentido, el artículo 4 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de vías legalmente establecidas, para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que éstos se modifiquen o revoquen, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de sus derechos político-electorales.

Ello es así, ya que el interés jurídico procesal, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación.

Interés se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del recurrente y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del Derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, solicita mediante el dictado de la resolución correspondiente, ser restituido en el goce de éste, en el entendido que dicha resolución debe ser idónea para poner fin a la situación irregular denunciada.

Así, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- b) El reconocimiento y la tutela legal de ese interés, y
- c) Que dicha protección se resuelva, en la aptitud de su titular de exigir del obligado, la satisfacción de su interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla general, el interés jurídico se advierte si se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del recurrente, y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁹.

Por lo tanto, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, las y los recurrentes deben aportar elementos necesarios, sobre la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y respecto a la afectación misma que aduzcan.

Bajo esa consideración, para que exista el interés jurídico, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito jurídico de quien acude al proceso con carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar la ilegalidad de la afectación a su derecho, se le podrá restituir en el goce del mismo, o hacer factible su ejercicio.

En ese contexto, ese interés jurídico no cobra vigencia **cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos** y, en consecuencia, no son aptos para fundar

⁹ Véase la jurisprudencia de rubro "INTERÉS JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S.JURIDICO.DIRECTO.PARA.PROMOVER.MEDIOS.DE.IMPUGNACION..REQUISITOS.PARA.SU.SURTIMIENTO>.

la pretensión del recurrente conforme la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación a los derechos del recurrente, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto o resolución.

3.2. Caso concreto.

Expuesto lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, el promovente controvierte la resolución con clave de identificación IEEPCO-RCG-07/2018, emitida por el Consejo General, a través de la cual, se otorgó el registro a Nueva Alianza como partido político local en el estado.

Resolución en la que, a consideración del promovente, el Consejo General no se apegó al principio de legalidad que rige su quehacer, toda vez que Nueva Alianza no cumple con los requisitos para que le fuera concedido tal registro.

La pretensión del promovente consiste en que este Tribunal revoque dicha resolución y, por ende, le sea retirado el registro a Nueva Alianza como partido político local.

Sin embargo, del contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa a alguno de sus derechos político electorales, ya sea el de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o algún otro derecho inherente a ellos.

Lo anterior, pues el promovente es omiso en mencionar, desde su perspectiva, cuál de los derechos aludidos fue violentado con la emisión del acto controvertido y, en consecuencia, deba restituirseles con el dictado de una sentencia de fondo.

Además, al realizarse un análisis exhaustivo del escrito de demanda, este Tribunal no advierte violación alguna a algún derecho del que sea

titular el promovente. De ahí que, carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

No es óbice a lo anterior, que el promovente estima que el medio de impugnación que hace valer, resulta procedente al ser ciudadano del estado, lo que a su consideración, actualiza su derecho a evitar que se le otorgue a Nueva Alianza el registro como partido político local, al no cumplir con los requisitos para ser considerado como tal.

Ello, pues promover un medio de impugnación en materia electoral, únicamente con el carácter de ciudadano del estado, argumentando el derecho a exigir actos apegados a Derecho, resulta insuficiente para atacar una resolución emitida por el Consejo General, que no afecta de forma directa o indirecta sus derechos político-electorales.

En ese sentido, no le asiste la razón al promovente, al considerar que el medio de impugnación es procedente, puesto que parte de una premisa errónea, al considerar que los principios rectores en materia electoral deben ser vistos como derechos fundamentales, vinculados a sus derechos político-electorales¹⁰.

Realizando las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”¹¹.

Dicho criterio refiere como derechos fundamentales vinculados a los derechos político-electorales del ciudadano(a), los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas; y

¹⁰ Criterio sostenido en los medios impugnativos identificados con las claves JDC/191/2018 y RA/55/2018 y su acumulado JDC/194/2018, ambos, del índice de este órgano jurisdiccional.

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%C3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%C3%8DTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO.,PROCEDE,CUANDO,SE,ADUZCAN,VIOLACIONES,A,DIVERSOS,DERECHO,S,FUNDAMENTALES>.

todos aquellos cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa, y a la tutela judicial efectiva; más no así, a los principios constitucionales que rigen el actuar de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

Además, como ciudadano no le corresponde ejercer acciones tuitivas de derechos difusos en beneficio de la ciudadanía del estado, toda vez que al controvertir el otorgamiento de registro a Nueva Alianza como partido político local, la demanda la interpuso por propio derecho y de forma individual.¹²

Por ende, es claro que no es posible jurídicamente que, a través de un medio impugnativo como el presente, se impugnen los actos de referencia, de manera abierta y general, sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a su revocación.

En consecuencia, al acreditarse que el promovente carece del interés jurídico necesario para impugnar el acto controvertido, **se desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

4. RESUELVE

Primero. Se **desecha** de plano el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

Segundo. **Notifíquese** personalmente al promovente en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio impugnativo identificado con la clave SUP-JDC-259/2018, del índice de ese órgano jurisdiccional.

conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg